

EL COMANDANTE GENERAL DE CANARIAS EN EL SIGLO XVIII: SU ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO DEL ORDEN PÚBLICO

Dolores Álamo Martell
Universidad de la Las Palmas de Gran Canaria

El Estado borbónico potenció la figura del comandante general de Canarias, gobernador y presidente de la Real Audiencia de Canarias, convirtiéndolo en una omnipotente magistratura sobre el archipiélago al haber sido elegido por la Corona como “expresión máxima del poder real en las islas”¹.

La implantación de la institución en 1589 obedeció, entre otras causas, a la derrota de la Armada Invencible en 1588 y del fundado temor a una inmediata contraofensiva inglesa por mar. Tales circunstancias, entre otras, pesaron en el ánimo de Felipe II a la hora de instaurar la Capitanía General de Canarias el 10 de marzo de 1589, siendo su primer titular el general De la Cueva y Benavides, señor de la villa de Bedmar², suprema autoridad castrense que ejerció también las funciones de gobernador general y presidente de la Real Audiencia³. Como nos ilustra el prof. Roldán Verdejo⁴, la Corona aprovechó la necesidad de un mando militar único para remodelar su representación en las islas y “crear un oficio que fuese la cúpula de los varios ramos de la administración, unificando todo poder, a la par que extendiese éste a todo el archipiélago”. En consecuencia, esta medida se tradujo en la primera centralización político-militar en el archipiélago, al desempeñar el capitán general De la Cueva el superior

¹ R. ROLDÁN VERDEJO, “Canarias en la Corona de Castilla”, en *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 276-277.

² Archivo General de Simancas –en adelante AGS–, Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66; Archivo Histórico Provincial de Las Palmas –en adelante AHPLP–, Audiencia, libro I de Reales Cédulas –en adelante libro I RRCC y OOPP pata Canarias–, 60r-72v, libro copiator de reales cédulas –en adelante LCRRCC–, nº 10, 139r-147v.

³ AGS, Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66; AHPLP, Audiencia, libro de RRCC y OOPP para Canarias, t. I, 60r-72v, libro 31, 1v-2r.

⁴ “Canarias en la Corona”, p. 278.

mando castrense, el gobierno supremo y la presidencia de la Real Audiencia de Canarias⁵.

El general de la Cueva fue cesado en sus funciones por Felipe II en noviembre de 1594 ante las innumerables quejas remitidas a la Corte por la Audiencia y los Cabildos⁶. Las desavenencias generadas entre la suprema autoridad militar con los jueces de apelaciones, y sus excesos con las corporaciones locales, entre otros institutos, unidos a los malos resultados obtenidos en las situaciones de conflicto bélico inclinaron al monarca a adoptar tal decisión⁷. De la Cueva abandona

⁵ En este sentido, el título de nombramiento del general de la Cueva es clarificador al respecto: “D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla. Por cuanto por algunas causas cumpliérais a nuestro servicio hemos acordado de proveer gobernador para todas las nuestras islas de la Gran Canaria, el cual use y sirva de dicho oficio, en lugar del regente que hasta ahora ha habido, y al presente hay en la nuestra Audiencia de las dichas islas, y, presida en ella como el dicho regente ha presidido, y haga lo mismo que él hacía. Y de la manera que el dicho regente lo solía y debía y podía usar, en cuanto a su oficio de regente asistiendo a la vista y determinación de todos los pleitos y causas así civiles como criminales que a la dicha nuestra Audiencia ocurrieren y se trataran en ella, y ordenando que pleitos se han de ver y determinar, con que no habéis de tener ni tengáis voto en la determinación de ellos. Y entendáis así mismo en todas las cosas y casos tocantes a la defensa de las dichas islas. Dada en Madrid a diez de marzo de mil quinientos y ochenta y nueve años =Yo El Rey=” (AGS. Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66; AHPLP, Audiencia, libro de RRCC y OOPP para Canarias, t. I, 60r-72v; AHPLP, Audiencia, LCRRCC, nº 10, 139r-147v).

⁶ AHPLP, Audiencia, libro 31, 2r.

⁷ En tales términos lo explica Zuaznávar y Francia: “En 1593 una armadilla de berberiscos, después de quemar el puerto de Arrecife en Lanzarote se echó sobre Fuerteventura con más de 700 hombres mandados por el moro Jaban Arraez; y habiendo enviado allá el general 200 soldados de la tropa española, llegaron tan mareados que al primer choque fueron derrotados, unos muertos, y otros prisioneros, lo cual dio lugar a que en 1594 volviesen los regentes a presidir la Audiencia” (*Compendio de la Historia de las Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1946, p. 48).

También Viera y Clavijo completa la información con la siguiente aportación: “Convencida la Corte de la inutilidad de aquella gente, de lo gravoso que era al país y de las notorias ventajas del antiguo gobierno, entendiendo además que se habían suscitado grandes disturbios, determinó en 1594, que el general de la Cueva dejando solamente la competente guarnición en los castillos se restituyese a España con los otros infantes (...). Todas las ciudades escribieron al Rey y al presidente de Castilla dándoles las más cordiales gracias por la gran merced de haber exonerado las Canarias del

Gran Canaria en 1594 y se incorporó, a los pocos meses, a su nuevo destino como gobernador de Galicia⁸.

Seguidamente se retornó al antiguo gobierno civil de un regente y dos gobernadores, al entregarse “el mando de la Audiencia y de las islas al doctor Antonio Arias, que acababa de ser nombrado regente (1594-1603)”⁹, en junio de 1594¹⁰. En definitiva, se volvió a restablecer la regencia, y se erigió la Real Audiencia en la más vigorosa representación del poder real en Canarias, convirtiéndose el regente Arias, que asumió la presidencia, en la máxima autoridad del archipiélago¹¹. Nuevamente, los conflictos jurisdiccionales entre la autoridad regental y los gobernadores isleños no se hicieron esperar, fraguándose, una vez más, tensiones institucionales. Esta situación se vio recrudecida por los ataques de corsarios, como el de Van der Does a la ciudad de Las Palmas en la isla de Gran Canaria en junio de 1599¹², o la incursión del pirata argelino Tabác Arraéz y Solimán sobre las islas de Lanzarote y La Gomera en 1618, devastando lo que encontraban a su paso. Ante tales circunstancias, Felipe IV consciente del peligro que acechaba al archipiélago, ordenó en 1629, “por

presidio de tropa forastera y restituida la Audiencia a los que había sido antes con beneficio universal” (J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Historia de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1982, t. II, pp. 155-156).

A. MILLARES TORRES, *Historia general de las islas Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1977, t. III, pp. 197-201; J. NÚÑEZ DE LA PEÑA, *Conquista y antigüedades de la isla de La Gran Canaria y su descripción*, 1994, Las Palmas de Gran Canaria, p. 362; L. DE LA ROSA OLIVERA, “La Real Audiencia de Canarias: Notas para su historia”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3 (1957), pp.110-111.

⁸ Su nuevo cargo lo desempeñó hasta 1598, falleciendo ese mismo año (AHN, OOMM, Santiago, exp. 2271).

⁹ J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, t. II, p. 156; A. MILLARES TORRES, *Historia general*, t. III, p. 201; J. NÚÑEZ DE LA PEÑA, *Conquista*, p. 362.

¹⁰ L. BENÍTEZ INGLOTT, “El Derecho que nació con la conquista. La Audiencia (I)”, en *Revista del Museo Canario*, 33-36 (1950), p. 122.

¹¹ A. SANTANA RODRÍGUEZ, “La Real Audiencia de Canarias y su sede”, en *Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, 36-37 (1993), pp. 64-65.

La Audiencia quedó configurada, tras la supresión de la Capitanía General, con el regente que preside y tres jueces de apelaciones (AHN, Consejos, libro 724, 252r; AHPLP, Audiencia, libro 31, 1v-2r).

¹² L. DE LA ROSA OLIVERA, “La Real Audiencia”, p. 130; A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*, Madrid, 1991, t. III, primera parte, pp. 44-45.

juzgarlo S.M. más conveniente a su servicio”¹³, nombrar por gobernador y presidente de la Audiencia y capitán general de estas islas a Juan de Rivera Zambrana¹⁴.

¹³ En las ordenanzas de la Real Audiencia de Canarias se especifica lo siguiente: “(...), y el dicho Señor Don Luis de la Cueva y Benavides estuvo ejerciendo estos oficios hasta el año de 1594 que se volvió a nombrar regente en su lugar, que se conservó hasta el año de 1629 que por juzgarlo S.M. más conveniente a su servicio nombró por gobernador y presidente de la Audiencia y Capitán General de estas islas a el Sr. D. Juan de Rivera Zambrana, que hoy es del Consejo de Guerra, en el interín que daba estos oficios en propiedad” (AHPLP, Audiencia, libro 31, 2r).

El capitán y sargento mayor Rivera Zambrana (1629-1634) fue nombrado Capitán General de Canarias en virtud de real cédula fechada en marzo de 1629. Tomó posesión como presidente de la Real Audiencia el 1 de septiembre de 1629 (AHN, Consejos, libro 725, 329v-340r, libro 726, 8v; AHPLP, Audiencia, libro 178, 6r-7r, libro 35, t. I, 95r-97v).

Título de gobernador general de Canarias expedido a favor del capitán y sargento mayor D. Juan de Rivera de Zambrana “en el ínterin que se provea en propiedad”. Dado en Madrid a 31 de marzo de 1629 (AHN Consejos, libro 725, 329v-335v).

Título de capitán general expedido en Madrid el 15 de marzo de 1629 a favor del capitán y sargento mayor Juan de Rivera Zambrana, “en el ínterin proveamos en propiedad” (AHN, Consejos, libro 725, 335v-337r).

Instrucción dada por el Consejo de Guerra en Madrid a 15 de marzo de 1629 (AHN, Consejos, libro 725, 337r-340r).

En la real cédula se especifica que “teniendo consideración a lo que habéis servido a los Reyes mis señores abuelo y padre, y a mi por espacio de cincuenta años en Flandes, Italia, armada, galeras y España, recibiendo heridas y haciendo servicios señalados y muy particulares procediendo con valor y satisfacción he tenido por bien de elegiros y nombraros como en virtud de la presente os nombro a vos el dicho Juan de Rivera Zambrana para que en el ínterin que yo proveo en propiedad el cargo, u otra cosa mandase, sirváis de mi capitán general de las dichas islas (...)” (AHN, Consejos, libro 725, 336r).

El rey ordena respecto a D. Juan de Rivera Zambrana “que se le pague el salario de Gobernador y Capitán General de Canarias desde el día que desembarcó en la de Tenerife” (AHN, Consejos, libro 726, 8v).

¹⁴ Analizando su título militar, expedido el 15 de marzo de 1629 (Madrid), hemos de indicar que asume con carácter interino el mando militar superior del archipiélago. En la misma fecha se despacha la instrucción castrense donde se especifica las competencias en el ámbito militar. Una vez finalizado su mando en Canarias fue nombrado miembro del Consejo de Guerra (AHN, Consejos, libro 725, 329v-340r, libro 726, 8v; AGS, Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66; AHPLP, Audiencia, libro 35, 90v-97r, libro 178, 6r, libro 31, 1r-2r).

A modo de recapitulación, podemos concretar que la Capitanía General fue suprimido en 1594 a raíz de las protestas de la Audiencia y de los Cabildos, pero fue de nuevo y definitivamente restaurada la institución militar en 1629, siendo designado para ocupar la plaza el general Rivera Zambrana (1629-1634)¹⁵.

Adentrándonos en el siglo XVIII, etapa de profundas transformaciones en casi todos los ámbitos de la monarquía y en su aparato gubernativo y administrativo, hemos de indicar que esta centuria significó el cenit institucional del capitán general. Es decir, el representante directo del poder regio en Canarias entró en una fase de *vis expansiva* al detentar por derecho o al arrogarse de hecho la mayoría de las jurisdicciones¹⁶. Todo ello en claro perjuicio de la Real Audiencia y de los Cabildos que observan cómo eran desplazados del escenario institucional isleño ante un nuevo poder hegemónico que creció a costa de otras instituciones que menguaban. Tal actuación se tradujo en no pocas convulsiones y litigios, resueltos, generalmente, por el monarca a favor de la autoridad militar¹⁷.

El alto grado de concentración de poderes que centralizó en sus manos el comandante general se tradujo, entre otras competencias,

¹⁵ R. ROLDÁN VERDEJO, “Canarias en la Corona”, pp. 276-277.

¹⁶ J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, II, pp. 155-190; A. MILLARES TORRES, *Historia general*, t. III. pp. 197-201, 238-243; A. GARCÍA-GALLO, “La Capitanía General como institución de gobierno político en España e Indias en el siglo XVIII”, *Memoria del tercer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1979, I, pp. 537-582; A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias*, II, pp. 559-590; L. DE LA ROSA OLIVERA, *Estudios históricos sobre las Canarias orientales*, Las Palmas de Gran Canaria, 1978, pp. 50-80, *Evolución del régimen local en las islas Canarias*, Madrid, 1946, pp. 103-115; R. ROLDÁN VERDEJO, “Canarias y sus instituciones históricas”, *Estudios jurídicos. Libro conmemorativo del bicentenario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, La Laguna, 1993, II, pp. 781-805, “Canarias en la Corona”, pp. 251-311.

¹⁷ Prólogo a la obra de M^a DOLORES ÁLAMO MARTELL, *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, p. 18.

También Roldán Verdejo se pronuncia al respecto: “En el panorama político de las islas se detecta pronto la preeminencia del Capitán General y su intervencionismo, por lo que las demás instituciones intentan mantener sus privilegios y competencias frente a un nuevo poder que trata de recortarlas o desconocerlas” (“Canarias en la Corona”, p. 281).

en el mantenimiento del orden público¹⁸. Es decir, el título de gobernador general del archipiélago que ostentaba se tradujo, parafraseando al prof. Roldán Verdejo, en “no ejercer funciones municipales ni tampoco de justicia, que detentaban ahora los corregidores. Ejercía una gobernación superior, de coordinación y de alta fiscalización”¹⁹. Esta gobernación superior, que significó actuar como garante del orden público en Canarias, quedó regulado en las Instrucciones que recibió el general al concretarse en ellas la obligación del mantener el buen orden imponiendo penas a todos aquéllos que alteraren la paz pública. En tales términos se pronuncia la mencionada disposición:

Habéis de tener particular cuenta con el buen orden y disciplina de la dicha gente, para que entre ella (la gente de guerra) y los naturales no haya ruidos ni cuestiones, antes toda buena conformidad; castigando a los que lo contrario hicieren con el rigor que sus culpas merecieren; y sobre todo no consentiréis ni dejaréis sin

¹⁸ Respecto al amplio abanico de competencias del jefe militar destacamos el monopolio sobre todas las cuestiones de defensa y seguridad militar, tanto por tierra como por mar, desempeñando el mando táctico del territorio en caso de peligro exterior; respecto a la jurisdicción militar su poder es máximo en canarias al ampliarse la condición de aforados a un número considerable de milicianos; asume la superintendencia de Hacienda; ejerce la titularidad del Juzgado de Indias en virtud de real orden de enero de 1804; el conocimiento referente a la conservación de montes, antigua función de los Cabildos, pasó igualmente a los jefes militares por real instrucción de enero de 1801; en 1773 conoce de los pleitos de naufragios; fueron designados en 1775 jueces subdelegados de la Junta de Comercio, Moneda y Minas; e impulsaron obras públicas, entre otras facultades (AHN, Consejos, leg. 5943, exp. 18; AGS, GM, leg. 4387; AHPLP, Audiencia, libro 33, 31v-35r, libro 28, t. II, 18v-20r, 34r-v; AHPLP, Audiencia, libro IV RRCC y OOPP para Canarias, 157r-159r, libro VII RRCC y OOPP para Canarias, 64r-v, libro VIII RRCC y OOPP para Canarias, 255r-261v, libro 33, 31v-35r, 146r-152r; Archivo Municipal de La Laguna –en adelante AMLL-, I//E-XV-20, I//E-XVI-12, 228r, I//E-XV-13, I//E-XXVII-21; Museo Canario –en adelante MC-, Inquisición, exp. CLXXI-10)

R. ROLDÁN VERDEJO, “Canarias en la Corona”, pp. 303-304; A. MACÍAS HERNÁNDEZ, M^a OJEDA CABRERA, *Legislación ilustrada y sociedad isleña. Carlos III y la Ilustración*, Santa Cruz de Tenerife, 1988, pp. 143-145, 303-304.

¹⁹ “Canarias en la Corona”, p. 280.

*castigo, ningún pecado público ni escandaloso, por lo que Dios Nuestro Señor se ofendería de ello*²⁰.

Entre las medidas dirigidas a tal fin, destacamos las adoptadas por el general López Fernández (1767-1775) al ordenar el cumplimiento de la real cédula de julio de 1754 que prohibía la utilización de armas blancas cortas (puñales, cuchillos, navajas) a toda “persona de cualquier estado, calidad o condición que sean”²¹, incurriendo el noble en pena de seis años de presidio y para el plebeyo los mismo años en galeras²². También controlaba el horario de establecimientos como ventas, lonjas, y bodegas, exigiendo su cierre “al toque de las cajas que salen a la retreta de la noche”, siendo multado a un ducado y penado a seis días de cárcel el que incumpliere. Prohibía la circulación de individuos a partir de la diez de la noche, exigiéndosele al que se viere en la necesidad de salir la utilización de cualquier luz (farol, linterna), “y al que sin ella se encontrase se le pondrá preso y se le extraerá un ducado de multa”. Se le aplicará también la pena anteriormente indicada a todos aquéllos que jueguen a naipes, dados u otros juegos prohibidos de suerte o envite en bodegas, ventas o parajes públicos, e incluso a los dueños de estos establecimientos²³. Exigía a los mesoneros el envío, todas las noches a las ocho, de la relación de transeúntes que hubiesen llegado a sus posadas, haciendo constar “sus nombres, de dónde vienen y adonde

²⁰ Nov. Recop., V,V,XIX.

²¹ El general López Fernández expide su orden en los siguientes términos: “Habiendo puesto a mi cargo S.M. (Dios le guarde) del mando militar y político de estas islas (...): ordeno y mando por punto general a dichos naturales y demás que ahora y en adelante residan en estas expresadas islas Canarias que en cumplimiento de lo mandado en real cédula fecha en Madrid tres de julio de 1754 para evitar muertes, y heridas que se causan en los pueblos por el uso de navajas de muelle con golpe o vitola, daga y cuchillo de punta que ninguna persona de cualquier estado, calidad o condición que sea traiga, ni use armas blancas cortas, como son puñal, rejón, jifero, almarada, navaja de muelle con golpe o briola, daga sola, cuchillo de punta chico o grande, aunque sea de cocina ni de moda de faldriquera, que están prohibidos pena según la citada real orden al noble seis años de presidio, y al plebeyo los mismos de minas (...). Puerto de Santa Cruz de Tenerife 12 de abril de 1768 = Miguel López Fernández de Heredia (AMLL, secc. I//A-XIII-26; Nov. Recop. XII, XIX, XI y XV, XVI, XVII, XVIII, XIX).

²² Los oficiales del ejército pueden utilizar armas de fuego (carabinas, pistolas de arzón) en determinadas circunstancias (Nov. Recop. XII, XIX, XIII).

²³ AMLL, secc. I//A-XIII-26; Nov. Recop. XII, XXIII, XIV, y XV, XVI.

van”²⁴. Había de evitar la concurrencia de mujeres y hombres en lugares públicos, ordenando que ninguno de ellos “pueda ir a buscar agua a la pila y chorros pasado el toque del Ave María, porque serían castigados”²⁵, pudiendo acudir únicamente las mujeres de día y de noche hasta las diez. Ellas habían de comportarse honestamente, y tener “poco ruido en conversación y buen trato entre todas, porque de lo contrario serán castigadas según corresponda a sus excesos”.

El general Fernández de Alvarado, marqués de Tabalosos (1775-1779), sucesor en el mando militar de López Fernández de Heredia, en su propósito de lograr la tranquilidad pública recuerda a los diputados de fiestas de La Laguna la prohibición que recae sobre los sargentos, cabos y tambores de asistir al festejo de San Cristóbal, esgrimiendo los posibles excesos y alteraciones “que de algunos años a esta parte ha dejado de suceder”²⁶. También el marqués de Tabalosos controlaba el tránsito entre las islas o fuera del archipiélago de la población civil y militar, “siendo de parecer no deben incluirse los eclesiásticos seculares y regulares”²⁷.

Hemos de tener presente que los jefes militares, al tener conocimiento de acciones que enturbiaban la tranquilidad de las islas, activaban un mecanismo indagatorio para atajar tales disturbios. El general De la Grúa y Talamanca, marqués de Branciforte (1784-1789), así lo ejecutó al ser informado de la recogida de firmas por parte de “algunos inquietos y traviosos”²⁸, ante la medida de los diputados del común de elevar el precio de la carne. Los pequeños alborotos que se suscitaron hicieron que el general ordenara a su auditor de guerra que procediese a la averiguación de los cabecillas de tal acción. El auditor, tras ejecutar su instrucción, le informó de los tres principales culpables y “juzga que debían ser apercibidos y conminados rigurosamente, por ahora, con condenación de costas para enmienda y escarmiento”. El jefe militar no lo estimó procedente y exigió únicamente el apercibimiento para los responsables. Ejecutada la medida, el marqués de Branciforte informó al Consejo de Guerra

²⁴ AMLL, secc. I//A-XIII-26.

²⁵ La pena a aplicar fue “la cárcel a mi arbitrio (comandante general) y cuatro reales la primera vez, y la segunda aplicados a trabajar a la obras del rey y del público” (*Ibidem*).

²⁶ AMLL, secc. I//I-VII-12, 19r.

²⁷ AHN, Consejos, leg. 5943, exp. 18; AGS, GM, leg. 4387; AMLL, secc. I//E-XVII-21; MC, Inquisición, exp. CLXXI-10.

²⁸ AGS, GM, leg. 6395.

sobre los hechos ocurridos en la plaza militar de Santa Cruz de Tenerife, en los siguientes términos:

Los muchos desvelos y prudentes arbitrios y disposiciones de que fue necesario valerme, para cortar las rencillas, chismes y enemistades y poder conseguir la paz y tranquilidad que no encontré en estas islas, cuando me encargué de su mando, que la bondad del rey quiso confiarme, y eran tan precisos para restablecer el buen orden; me produjeron el consuelo y satisfacción de haberlo conseguido y que reinase en todas ellas, hasta poco a que algunos pequeños estorbos de malévolos enturbiaron (...) esta saludable máxima de gobierno. Por esto me puso en algún cuidado la noticia que me llegó de que algunos discolos buscaban y recogían firmas de vecinos (...). Con semejante aviso activé la averiguación y supe que en efecto se había hecho cierta exposición al personero del pueblo (...), y por él me impuse dimanava el motivo de queja contra alguno de los actuales diputados del común, por haber alterado el precio o postura corriente de carnes (...). En este prudente y seguro concepto quise apurar el asunto y mandé proceder en forma legal y con todo secreto a recibir declaraciones juradas para averiguar puramente las cabezas o motores en tiempo (...) por ante el auditor de guerra, quien con ellas me manifestó su juicio de que los tres principales culpados era acreedores a sufrir el arresto al menos en su casa (...): pero mi natural propensión a hacer bien y primero que del rigor usar de las prudentes máximas que dicta la equidad y conmisericordia me conformé y contento con mandar se les apercibiese (...). Santa Cruz de Tenerife 4 de junio de 1789. El marqués de Branciforte²⁹.

El Consejo de Guerra, con posterioridad, informó al marqués de Branciforte la conformidad de S.M. sobre su actuación en las referidas circunstancias.

Resulta paradójico que la máxima autoridad militar y política de Canarias, garante del orden público, incurriese durante su mando en acciones que enturbiaron la paz social. Recordemos que el gran poder

²⁹ AGS, GM, leg. 6395.

que el general detentaba por derecho o se arrogaba de hecho generó un sinfín de contenciosos planteados con la Real Audiencia y los Cabildos, entre otras autoridades isleñas. Las desavenencias competenciales con la Audiencia provenían principalmente del expansionismo de la jurisdicción castrense, “que arrebató procesos y personas al conocimiento del tribunal ordinario”³⁰. Recordemos que esta jurisdicción militar, donde el general fue juez único y supremo, no fue secundaria en el archipiélago al ampliarse la condición de aforados a un número considerable de milicianos isleños, todo ello en perjuicio de la Real Audiencia y corregidores que veían impotentes cómo su ámbito competencial se reducía considerablemente, pues según consta en la documentación “la jurisdicción militar lo comprende cuasi todo al estar toda la fuerza en el brazo militar”³¹. En suma, la preeminencia de la jurisdicción militar sobre la ordinaria quedó claramente constatada en las numerosas reclamaciones que los magistrados de la Real Audiencia elevaron al Consejo de Castilla, denunciando el gran perjuicio que sufría el tribunal al haberse convertido Canarias, *de facto*, en unas colonias militares, quedando únicamente “sujetos a la jurisdicción ordinaria cuasi sólo los pobres miserables”³². Este menoscabo de la jurisdicción ordinaria a favor de

³⁰ R. ROLDÁN VERDEJO, “Canarias en la Corona”, p. 281.

“Problemas de jurisdicción entre el comandante general de Canarias y la Real Audiencia de Canarias” (AHN, Consejos, leg. 2237).

“Denuncias sobre la usurpación de la jurisdicción ordinaria por parte de la militar (AHN, Consejos, leg. 3830).

“Injerencias de la Comandancia General de Canarias” (AHN, Consejos, leg. 2243, exp. 9).

Intromisión del gobernador y capitán general “en casos de la incumbencia de la Audiencia, de la que resultó la prisión por orden del gobernador del oidor D. Francisco de Conde, y que el fiscal D. Diego Tolosa y el oidor D. Carlos Corona temerosos de que a ellos les ocurriera lo mismo se habían refugiado el primero en casa del obispo y el segundo en el convento de Santo Domingo (Madrid 13-IX-1707) (AHPLP, libro de RRCC y OOPP para Canarias, t. VII, 3r-14v).

³¹ AHN, Consejos, leg. 2247, exp. 7.

³² AHN, Consejos, leg. 5991, exp. 11.

El grado de abatimiento que sufre la jurisdicción ordinaria quedó constatado en el informe que los jueces de apelaciones remitieron al monarca en 1780: “(...) *Es tal el extremo de abatimiento y aniquilamiento a que se halla reducida la jurisdicción ordinaria en estas islas por la actuación de los comandantes generales, que faltaría a las leyes de su instituto y abandonaría la causa común de estos naturales sino presentase a los ojos de V.A. el verdadero retrato de su estado actual. Éste es tan decadente y lamentable en*

la castrense desencadenó desórdenes públicos entre los vecinos de las islas ante la impunidad de la mayoría de los delitos cometidos por los aforados, siendo denunciado por los jueces de apelaciones en los siguientes términos:

*Eximiéndose de que la Audiencia conociese de sus delitos, los cometían con mayor frecuencia, a cuyo fin no hay persona alguna de conveniencia entre esos naturales que no tenga el expresado fuero (...). Los soldados vivían licenciosamente asegurando que el fuero sólo serviría de su refugio para los delitos con el incentivo de la libertad que les ocasionaba*³³.

E incluso hemos de destacar los abusos cometidos por los naturales “de Gran Canaria para eximirse de la jurisdicción ordinaria”³⁴.

Otros contenciosos, que suscitaron un fuerte impacto social, estuvieron motivados por el reiterado incumplimiento del general de

todas sus partes que se puede decir con propiedad que estas islas se han convertido en unas colonias militares, gozando al menos dos partes de tres que componen su vecindario del fuero militar (...). Que como consecuencia forzosa se miran desautorizadas y desairadas las justicias ordinarias y por consiguiente la Audiencia, reducida su jurisdicción a un corto número de súbditos y éstos los más miserables y despreciables (...). La Audiencia propone a V. A. por único y eficaz remedio que el fuero militar se reduzca (...). Canaria y junio 23 de 1780” (AHPLP, Audiencia, libro 33, 39r-42r).

³³ AHPLP, Audiencia, libro VIII de RRCC y OOPP para Canarias, 182r-192r, 205r-207v; AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 131.

Por último, recordemos las palabras del fiscal de la Audiencia Zuaznávar y Francia que también pusieron de manifiesto la inquietud vivida en el archipiélago: “*Cuán perjudicial es a las buenas costumbres, al orden, a la comodidad y a la quietud de los isleños que a tanta distancia de la Corte está sustraída de la jurisdicción de la Audiencia territorial más de la mitad de la población (Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, desde la conquista de aquellas islas, hasta el año de 1755, extractadas de las leyes de la recopilación, y de otras varias obras histórico-jurídicas, y colocadas según su orden cronológico)*” (*Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, desde la conquista de aquellas islas, hasta el año de 1755, extractadas de las leyes de la recopilación, y de otras varias obras histórico-jurídicas, y colocadas según su orden cronológico*, Santa Cruz de Tenerife, 1864, pp. 27-28).

³⁴ AHN, Consejos, leg. 2238, exp. 14.

presidir de forma efectiva la presidencia de la Audiencia³⁵. Es decir, los generales se negaron a servir el cargo de presidente del tribunal personalmente agravándose el problema al actuar éstos como presidentes, de forma unilateral, en el puerto de Santa Cruz de Tenerife³⁶.

Analizando brevemente este grave incumplimiento hemos de aclarar que los jefes militares, desde la segunda mitad del siglo XVII, se habían trasladado, de forma casi definitiva, al puerto de Santa Cruz de Tenerife sin la preceptiva licencia real ausentándose, por tanto, del órgano judicial. En consecuencia, incumplían, entre otras disposiciones, la ley V, título XI, ley III de la Novísima Recopilación, y sus cartas credenciales que exigían el desempeño personal del cargo de presidente en el órgano judicial y, por tanto, la residencia en la ciudad de Las Palmas de la isla de Gran Canaria, sede institucional de la Real Audiencia³⁷. Los motivos de tal proceder, según nos ilustra el prof. Rumeu de Armas, fueron los siguientes:

³⁵ A. SANTANA RODRÍGUEZ, “La Real Audiencia de Canarias”, pp. 64-68.

³⁶ J. M^a DE ZUAZNAVAR Y FRANCIA, *Noticias*, p. 28.

³⁷ AGS, Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66, GM, leg. 6395; AHPLP, Audiencia, libro de RRCC y OOPP para Canarias, t. I, 60r-72v, LCRRCC, vol. 10, 139r-147v, libro 178, t. II, 6r-7r.

En la Novísima Recopilación (V, XI, III) se regula lo siguiente: “Residencia de los presidentes, oidores y demás ministros y oficiales de las Chancillerías, sin ausentarse de ellas sino es con licencia y justa causa: Queremos y mandamos, que los (...) Oidores y Alcaldes, Juez de Vizcaya, y Fiscales, y Abogados y Procuradores de pobres y porteros, y cada uno de ellos, que estén y residan continuamente en las Audiencias y Chancillerías, y sirvan sus oficios personalmente y no se ausenten de la Corte y Chancillería, salvo con licencia de los Presidentes, y por justa causa, y por el tiempo que por cada uno de ellos les fuere limitado, y no más; y cualquier que se ausentare de la dicha Corte sin la dicha licencia, sea multado en el salario de los días que estuviere ausente (...)”.

El oidor de la Real Audiencia de Aragón, Lorenzo de Santayana, nos indica al respecto: “Las leyes, que generalmente comprenden las obligaciones del Ministro, en cuanto al cumplimiento de sus oficios son: las que mandan a los Ministros asistan a sus Tribunales, y no se ausenten sin licencia, y justa causa” (*Los magistrados y tribunales de España. Su origen, instituto y jurisdicción*, Zaragoza, 1745, parte segunda, p. 31).

También Roldán Verdejo afirma que: “La obligación de servir personalmente el oficio trae como consecuencia a su vez la obligación de residir en el lugar donde se desempeña el cargo. Este principio, que es general para todos los

El siglo XVII vio transformarse a Santa Cruz en plaza militar de primer orden. Era la llave indiscutida de la isla, y así fue valorada por los técnicos más diversos. La ribera del mar se fue erizando de fortificaciones y poblando de presidios (...). Durante los cincuenta primeros años del siglo XVIII el lugar crece desmesuradamente. La vitalidad de Tenerife, que ya se anuncia prometedor y pujante en el siglo XVII y tendrá su eclosión en el XVIII, puso en manos de Santa Cruz el monopolio total del comercio³⁸.

Posteriormente, en la etapa borbónica se produjo el traslado definitivo de los generales al puerto de Santa Cruz de Tenerife por motivos económicos³⁹, y sólo de forma excepcional venían a Gran

oficiales públicos, aumenta su fuerza en el caso de los jueces, que realizan su actividad judicial bajo el supuesto procesal de la intermediación, lo que requiere su efectiva presencia para la validez del acto (...). Esta obligación de residir, de asistir al oficio, produce, a su vez, una doble consecuencia. Por una parte, la puesta en marcha de un sistema de licencias o permisos, que autoriza al juez a ausentarse con determinados motivos o en determinado tiempo. Y por otra, y como contrapunto, la instrumentación de un sistema de sanciones cuando se producen ausencias indebidas (...). Las licencias de 30 días las otorgaba el Real Acuerdo, y las de mayor duración el monarca” (R. ROLDÁN VERDEJO, *Los Jueces de la Monarquía Absoluta*, La Laguna, 1989, pp. 241-245).

³⁸ A. RUMEU DE ARMAS, “La nueva estructura político-administrativa de Santa Cruz de Tenerife en el siglo XVIII”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 49 (2003), pp. 150-151.

³⁹ AHN, Estado, leg. 533; AGS, GM, leg. 5871, exp. 17; AHPLP, Audiencia, libro 171, 25r-v, Audiencia, procesos, exp. 131; AMLL, secc. I//C-III-65, secc. I//C-IV-46, I//R-XVI-22, secc. I//R-XVIII-20, secc. I//R-XVII-3, secc. I//F-XVII-6.

Se informa al Excmo. Sr. conde de Aranda que el “comandante general (Bernardi Gómez), presidente de esta Audiencia, que reside separado de ella en la isla de Tenerife ha comunicado a el regente para que lo haga saber en el Acuerdo el aviso que V.E. le participa con fecha de doce de abril próximo pasado de haberle nombrado el Rey, Dios le Guarde, para la presidencia del Consejo (...). Canarias y mayo 31 de 1766” (AHPLP, Audiencia, libro 34, 307r).

Rumeu de Armas nos ilustra al respecto: “El Puerto de Santa Cruz (...), se transformó en la primera plaza militar de todo el archipiélago, así por la variedad de sus fortificaciones como por su numerosa guarnición. Todo ello sin contar con el extraordinario relieve que le dio para residencia y asiento

Canaria “al acto de posesión”⁴⁰, o a realizar alguna visita militar⁴¹. Las quejas elevadas por los magistrados al Consejo Real fueron innumerables, resolviendo Felipe V en los siguientes términos tras la visita practicada por el ldo. Daoiz en 1714⁴²:

fijo de los Comandantes Generales y de toda la plana mayor, sumisa y obediente a sus caprichos dictados y órdenes (...)” (*Canarias*, t. III, primera parte, p. 450).

El mismo autor ahonda en la cuestión al afirmar que: “Los comandantes generales, que tenían antenas de percepción muy finas y sensibles, se dieron pronto cuenta de que en Santa Cruz estaba el porvenir económico, el lucro y la inagotable fuente de gravámenes, y no vacilaron en ir preparando el futuro político de la urbe. Decididos a emigrar, (...), se trasladaron al puerto y plaza para asumir el mando directo de la guarnición y vigilar de cerca el mundo de los grandes negocios (...). El éxodo de los capitanes generales arrastró en pos de sí una verdadera legión de oficiales y empleados. Bastará enumerar algunos de los organismos públicos allí radicados: la Secretaría General de la Comandancia, las Comandancias de Artillería e Ingenieros, el Juzgado de Indias (...), etc.” (“La nueva estructura”, pp. 151-152).

⁴⁰ AHPLP, Audiencia, Reales órdenes no recopiladas, libro 144, 157r-v.

Santana Rodríguez nos aporta la siguiente información: “Los sucesivos regentes que acceden al cargo tras 1718 y ya desde el mismo mandato del primero de ellos, Lucas Martínez de la Fuente, reivindicaron y consiguen la ocupación de la citada casa (casa regental) ante las ausencias continuadas de los presidentes que han pasado a residir en la isla de Tenerife y que sólo van a Gran Canaria para efectuar la toma de posesión en el cargo y en excepcionales ocasiones para llevar a cabo breves visitas propias de su oficio” (“La Real Audiencia de Canarias”, p. 65).

⁴¹ A. SANTANA RODRÍGUEZ, “La Real Audiencia de Canarias”, p. 65.

⁴² Real cédula de 20 de marzo de 1713 (Madrid) nombrando al ldo. D. Saturnino Daoiz, juez de la Audiencia de Grados de la ciudad de Sevilla, visitador de la Audiencia de Canarias, para que averigüe todos los excesos cometidos por los jueces de ella y otras personas en especial al oidor D. Francisco Conde Santos de San Pedro. El 2 de abril se dictó otra provisión para que mientras durase la visita presidiera la Audiencia y le prestasen la ayuda que necesitase y pidiese. La Audiencia obedeció estas reales cédulas en 9-XI-1713 y en el mismo día se le dio posesión a Saturnino Daoiz (AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, fol. 248r-253v).

En Madrid a dos de abril de 1713 se despachó cédula a D. Saturnino Daoiz, juez de la Audiencia de Grados de la ciudad de Sevilla, para que presida en la Audiencia de Canarias en ínterin que ejecuta la visita a aquellas islas (AHN, Consejos, libro 734, 37v-38r).

Real cédula de 2 de abril de 1713 (Madrid) nombrando a D. Saturnino Daoiz, juez de la Audiencia de Sevilla, visitador de esta Audiencia para que mientras dure la visita presida la Audiencia (AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 252r-253v).

1º) El monarca apoyó el traslado definitivo de los generales a Tenerife por juzgarlo S.M. más conveniente a su servicio.

2º) Y ordenó dotar nuevamente a la Audiencia de la figura del regente que había sido objeto de supresión desde el año 1629⁴³. Pero

José M^a de Zuaznavar se pronuncia en los siguientes términos:” Y aunque el día 24 de junio de 1714 se tuvo un congreso en la Gran Canaria presidido por el visitador Don Saturnino Daoiz, oidor de Sevilla, sobre si convendría para el bien de las islas que hubiera un Regente en la Audiencia, como lo hubo antes que se estableciesen los Capitanes General y Presidentes (...)” (*Noticias*, pp. 30-31).

A. SANTANA RODRÍGUEZ, “La Regencia de la Real Audiencia de Canarias: el informe de Pedro Agustín del Castillo al visitador Daoiz 1714”, *AIEC*, XL (1995), pp. 149-150.

⁴³ Santana Rodríguez nos hace la siguiente aclaración: “con la plaza de Regente ya había estado dotada la Real Audiencia de Canarias desde 1566 hasta 1629, con la excepción de los años 1589-1594 en que estuvo al frente de las islas el capitán General D. Luis de la Cueva y Benavides, título éste de Capitán General que vino acompañado del de Gobernador y Presidente de su Real Audiencia” (“La Regencia”, pp. 148-149).

Por tanto, el último regente nombrado en el siglo XVII fue el lco. D. Juan de Carvajal y Sande que desempeñó su empleo en los años 1624-1629. Tras su gestión, el monarca Felipe IV ordena un cambio de gobierno en Canarias al reimplantar la Capitán General en marzo de 1629, siendo designado D. Juan de Rivera Zambrana, y “que en lugar del regente se nombre a otro juez de apelaciones”. Es decir, desaparece el regente y se designa a un nuevo oidor, “de modo que en la Audiencia haya Sala de cuatro jueces”, y un capitán general que preside (AHPLP, Audiencia, libro 35, t. I, 72v-73v; AHN, Consejos, libro 724, 114r-115r; AHN, Consejos, libro 726, 83r-84v).

El primer regente nombrado en el siglo XVIII fue don Lucas Martínez de la Fuente, en virtud de real cédula de julio de 1718 (AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 272r-275v, 276r-281r, y libro de RRCC y OOPP para Canarias, t. VII, 115r; MC, Inquisición, CIV-28).

Asiento del despacho de regente de la Real Audiencia de Canarias de D. Lucas Martínez de la Fuente fechado en San Lorenzo el 19 de julio de 1718. Hay una glosa marginal que expresa lo siguiente: “Prorrógesele el término por todo el que hubiere menester para hacer su viaje a Canarias en embarcación segura” (AHN, Consejos, libro 734, 243v-245v).

Real cédula de 19 de julio de 1718 (San Lorenzo) nombrando a D. Lucas Martínez de la Fuente, que era oidor de la Real Chancillería de Granada, regente de la Audiencia de Canarias, con todos los honores y preeminencias de los antiguos regentes y que presida la Audiencia, a no ser el caso en que estuviese en esta isla de Gran Canaria el presidente. Se le concedió el salario

¿quién era el Regente? El regente fue un jurista de reconocido prestigio que en los siglos XVI y XVII, en la etapa de supresión de la Capitanía General (1594-1629), había desempeñado la presidencia del tribunal⁴⁴. Este oficial fue rescatado por Felipe V en la centuria del setecientos para que ejerciera de forma interina la presidencia de la Audiencia, siempre y cuando el jefe militar, presidente titular, residiese en Santa Cruz de Tenerife.

Desafortunadamente, esta segunda medida no hizo retroceder al general en su proceder, pues persistió en su actuación como presidente del tribunal de forma unipersonal en Tenerife⁴⁵. En suma, la guerra abierta entre ambas instituciones alcanzó niveles importantes ocasionando divisiones y parcialidades entre los vecinos de las islas con las consiguientes revueltas que alteraron la paz social.

También las tensiones entre instituciones y sus representantes estallaron en una guerra abierta al exigir el general el pago de exacciones ilegales en el ejercicio de sus competencias como superintendente de la real hacienda, ocasionando graves perjuicios a la

de 627 mil maravedises (...). Tuvo prórroga para la toma de posesión por no tener navío en que venir a las islas, pues encontrándose en la ciudad de Cádiz donde ajustaba el transporte con el capitán de un navío inglés, llegó orden de represalia de todos los navíos y embarcaciones. Tomó posesión el 24 de octubre de 1718 prestando el juramento de costumbre (AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 272r-275v).

La real provisión de 13 de septiembre de 1718 (San Lorenzo) expedida a petición del regente D. Lucas Martínez de la Fuente sobre la forma que debe usar en su gobierno y en concurrencia con el gobernador y capitán general, ordena que se cumpla lo mandado por el regente de Aragón en 14 de enero de 1712, y orden adicional de 12 de septiembre de 1718. En la primera se estipula las ordenanzas que debe cumplir el regente y oidores de la Audiencia y en la casa del regente, tanto cuando estuviesen presente el comandante general como en su ausencia; en la segunda se ordena se conceda al regente el tratamiento de “señoría”, y que no use coche de tirantes largos (AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 276r-281v).

⁴⁴ Real cédula (San Lorenzo, 19 de julio de 1718) nombrando a Martínez de la Fuente regente de la Real Audiencia de Canarias (AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 272r-275v).

⁴⁵ “El Regente de la Audiencia de Canarias se queja del Comandante General de las islas” (AHN, Consejos, leg. 2238, exp. 13).

“La Audiencia de Canarias denuncia que el Comandante General de las Armas interviene en temas políticos y económicos” (AHN, Consejos, leg. 3830).

economía isleña⁴⁶, o al requerir cantidades indebidas en la tramitación de procesos judiciales en la Capitanía General⁴⁷.

Por último, recordemos los graves y sonados enfrentamientos entre los generales De Mur y Aguirre (1719-1722), Fernández Villavicencio, marqués de Valhermoso (1722-1734), y el intendente Juan Antonio Ceballos⁴⁸, con resultado trágico para éste último. Recordemos que Ceballos murió en Santa Cruz de Tenerife el 19 de

⁴⁶ En el comercio indiano, los impuestos demandados de forma ilegal por el general Fernández Villavicencio, marqués de Valhermoso (1722-1734) fueron los siguientes: 1) licencia de carga y descarga: por cada una de estas operaciones 13 reales de plata; 2) licencia de salida: 13 reales de plata; 3) Aguada: 6 pesos; derechos de anclaje: 5 escudos por cada navío “que en cualquier puerto diese fondo”, aumentándose a 6 en el siglo XVIII (A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias*, t. III, pp. 645-650).

⁴⁷ En el testimonio de Martín Salazar de Frías, capitán de cazadores del regimiento de milicias de Santa Cruz de Tenerife, se detallan las exacciones impuestas su suegro Juan Antonio Pollier, capitán del regimiento, al tramitar su inventario militar: “En la ciudad de La Laguna a 18 de junio de 1779 años (...). Don Martín Salazar de Frías, capitán de cazadores (...), como testigo señalado por el señor alcalde mayor para estas diligencias: que, sin embargo, de no haber tenido dependencia alguna en la Comandancia General de estas islas, ha oído por notoriedad los crecidos derechos que en ella se exigen para el señor comandante, su auditor y escribano, reducidos a 3 reales de vellón cuando es media firma, y a seis si es firma entera, contra la práctica que ha habido en estas islas, y lo que es más contra lo que previenen las reales ordenanzas (...). Que en el inventario que se hizo a bienes que quedaron por fallecimiento de don Juan Antonio Polier su suegro, sin embargo, de que era un inventario militar, pues éste era capitán del regimiento de esta misma ciudad, los percibió, como consta del testimonio de dicho inventario que demostró autorizado al parecer del escribano de guerra don Francisco Vilchez en que se halla firma entera del actual comandante que dice Tabalosos, llevó seis reales de vellón, según consta en la tasación de costas (...)” (AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 14828).

⁴⁸ En virtud de cédula fechada el 16 de marzo de 1718 se nombra al intendente “don Juan Antonio de Ceballos, de la orden de Alcántara, que servía por aquel tiempo la superintendencia de rentas generales en Cádiz, el cual llega a las islas el 1 de julio de dicho año, y unos días después le da posesión del citado cargo el capitán general don José Antonio de Chaves Osorio” (J. PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII, y XVIII*, Sevilla, 1977, p. 85).

junio de 1720, al ser víctima de un motín formado por “palanquines de caleta y gente de condición inferior”⁴⁹.

El intendente Ceballos fue un alto cargo civil instaurado en Canarias en marzo de 1718 que desempeñaba funciones en materia política, económica, militar y de la real hacienda, destacando el conocimiento en “las arribadas e intervención en el despacho de los navíos de Indias, para que éstos no se excedan en la cantidad de carga que tiene autorizada la permisión”⁵⁰. Pero, sobre todo se pensaba en él como “un agente de información que vigilaba a los demás órganos del poder real en su territorio”⁵¹. Esta labor de informador y confidente del monarca que avisa de lo que ocurre en Canarias, unida a su intervención en el comercio con Indias lo convirtió en un poderoso agente real.

El régimen de competencias del intendente generó un profundo desagrado entre las autoridades canarias, y muy especialmente con los comandante generales y los regidores del Cabildo lagunero que representaban la burguesía de la isla⁵². Los enfrentamientos con los jefes militares y los regidores provenían, principalmente, de la actuación de Ceballos como inspector de los excesos de aquellas autoridades en el comercio americano, observando los generales cómo “el absoluto mando militar resintió lo que le estorbaba o coartaba la Intendencia”⁵³. La situación se agravó considerablemente para el intendente al dirigir al monarca un Memorial en el que denunciaba los entorpecimientos que el jefe militar y la burguesía ponían al ejercicio de sus funciones, “así como los fraudes hacendísticos en que se hallaban mezclados”⁵⁴. Esta denuncia significó el fin para Ceballos y

⁴⁹ J. PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial*, p. 127; J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, t. II, pp. 328-330; A. MILLARES TORRES, *Historia general*, t. IV, p. 41.

AGS, Secretaría y Superintendencia de hacienda, leg. 723.

⁵⁰ J. PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial*, p. 85.

⁵¹ R. ROLDÁN VERDEJO, “Canarias en la Corona”, p. 298.

⁵² J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, t. II, pp. 326-328; R. ROLDÁN VERDEJO, “Canarias en la Corona”, pp. 299-300; J. PERAZA DE AYALA, “La Intendencia en Canarias. Notas y documentos para su estudio”, *AHDE*, XL (1970), pp. 565-579; A. MILLARES TORRES, *Historia general*, t. IV, pp. 40-42.

⁵³ AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 131.

⁵⁴ Millares Torres nos informa que el intendente Ceballos remitió al monarca un memorial en donde se exponía lo siguiente: “que por estas experimentadas

para la institución que representaba, pues el poder hegemónico del general aliado al de la burguesía de Tenerife manipularon a la plebe, hasta tal punto, que fue víctima del furor de “palanquines, caleteros, esportilleros y gente ruin”⁵⁵, muriendo el intendente en Santa Cruz de Tenerife el 19 de junio de 1720⁵⁶. La plebe se amotinó y apuñaló al funcionario, siendo arrastrado su cadáver por las calles “en medio de salvajes gritos y asquerosas mutilaciones”⁵⁷.

y continuas desazones que, cuando no embaracen enteramente hacer el servicio, dilatan la más breve ejecución y exponen a competencias impertinentes, me veo precisado a representar a V.M., y repetir el medio que se me ha ofrecido más proporcionado para obviar estas instancias, el apartar de esta isla al capitán general, por ser el que con sus *comercios* ocasiona estas displicencias, nacidas de lo que llevo expresado, *por sus abusos; y lo que dio motivo a vivir en ella a los capitanes generales fue el tener la superintendencia de todas las rentas, dejando con este pretexto de vivir en la isla de Canaria, donde está la Real Audiencia de que son presidentes, y siendo más proporcionada por este respecto a la habitación en aquella isla, donde reside también el tribunal de la Inquisición y está la iglesia catedral*, no será extraño se le mande pase a ella el actual capitán general, para que él y sus sucesores autoricen aquel tribunal y tengan con la custodia y resguardo que se necesita la isla y ciudad, por estar más expuesta a invasiones de enemigos que, en otras ocasiones, se ha experimentado por lo acomodado de sus playas en los desembarcos (...). Santa Cruz de Tenerife, 16 de enero de 1720 (*Historia general*, t. IV, p. 40).

R. ROLDÁN VERDEJO, “Canarias en la Corona”, p. 299; J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, t. II, pp. 326-328.

⁵⁵ J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, t. II, pp. 328-330.

⁵⁶ J. PERAZA DE AYALA, “La Intendencia en Canaria”, pp. 571- 579, *El régimen comercial*, p. 127; J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, t. II, pp. 328-330; A. MILLARES TORRES, *Historia general*, t. IV, pp. 40-41.

⁵⁷ Millares Torres nos indica que en la mañana del 19 de junio de 1720 se divulgó en “Santa Cruz la noticia de que había sido arrestada y conducida a la cárcel una mozueta de mal vivir que era, sin embargo, muy festejada por la plebe. Se aseguró que el intendente, sin tener derecho para ello, era el autor de aquella injusta prisión y que, no contento con tan arbitraria medida, había dispuesto sacarla a la vergüenza pública, atándola a la reja de la misma prisión. No fueron necesarias más explicaciones para que se amotinase la plebe y, sin detenerse a averiguar la exactitud de aquellos hechos, agolpándose a la puerta de la casa de Ceballos, principiara a apedrear sus ventanas (...). (...) la plebe, sin encontrar dique a su insolente ataque y creciendo su audacia con la ausencia de las autoridades, derribó las puertas, invadió la casa y apoderándose del infeliz funcionario, le derribó en tierra, le pisoteó y, por último, le dio cobardemente puñaladas (...)” (*Historia general*, t. IV, p. 41).

Una vez más queda constatado cómo los intereses económicos de los poderosos comandantes generales, entre otras autoridades del archipiélago, empujaron a cierto sector de la población a tal nivel de alborotos y excesos que la Corona, por primera vez en la historia de Canarias, vio peligrar su poder político sobre un territorio tan alejado del poder central.

Tras la muerte de Ceballos, el monarca ordenó la extinción de la Intendencia General de las islas el 25 de julio de 1724, “y que se agregue su manejo al Gobernador y Capitán General”⁵⁸.

A modo de conclusión, podemos afirmar que la vida política canaria en la centuria borbónica, trenzada sobre los problemas de las islas y del mar, tuvo a babor y a estribor esas dos importantes instituciones, la Comandancia General y la Real Audiencia, en cuyo regazo crecieron buena parte de los contenciosos resueltos, generalmente, a favor del jefe militar. Estos conflictos jurisdiccionales, generadores de tensiones institucionales, desencadenaron múltiples desórdenes públicos en el archipiélago al lograr divisiones y parcialidades entre los vecinos de las islas. Como era de esperar, las entidades de mayor peso político de Canarias (la Comandancia General y la Real Audiencia) lograron instrumentalizar a la población logrando facciones adeptas a su causa en perjuicio del orden público del archipiélago.

⁵⁸ AHN, Consejos, leg. 3830.